



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10267/2020

ACTOR: FERNANDO BELAUNZARÁN
MÉNDEZ

RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio SUP-JDC-10267/2020, en el sentido de **declarar infundados los agravios que reclaman la omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de radicar y dar trámite a la queja** que presentó el actor el cuatro de diciembre del año en curso para impugnar el Acuerdo ACU/OTE/-PRD/0215/2020, atribuido al Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del mencionado partido político.

El sentido la sentencia se sustenta en que el órgano partidista responsable acredita haber realizado diversas actuaciones procesales en el trámite de la queja que se registró con la clave QO/CDMX/1804/2020.

Con independencia del sentido de la ejecutoria, se conmina al órgano responsable para que resuelva la Queja Partidista QO/CDMX/1804/2020, en los términos y plazos que establecen los artículos 52 a 71 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática a efecto de garantizar el principio constitucional de acceso a

la justicia pronta y completa. En atención a que el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno se llevará a cabo el Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática para cargos federales en el cual el actor manifiesta su intención de concurrir.

Contenido

GLOSARIO..... 2
1. ANTECEDENTES 3
2. CONSIDERACIONES..... 4
3. RESOLUTIVOS..... 11

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Actor: | Fernando Belaunzarán Méndez |
| ACUERDO ACU/OTE/PRD/0215/2020: | ACUERDO ACU/OTE/PRD/0215/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA CELEBRACIÓN DEL SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO DE DICHO CONSEJO, MISMO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE EN UN HORARIO DE LAS 17:00 HORAS EN PRIMERA CONVOCATORIA Y A LAS 18:00 EN SEGUNDA CONVOCATORIA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM. |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Estatutos: | Estatutos del Partido de la Revolución Democrática |



| | |
|----------------------------|--|
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Órgano de Justicia: | Órgano Interno de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática. |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática |
| Reglamento: | Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática |

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo de órgano partidista. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte¹ se dictó el ACUERDO ACU/OTE/PRD/0215/2020.

1.2. Convocatoria². El diecisiete de noviembre, la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México emitió la convocatoria para la Segunda Sesión Extraordinaria del X Consejo Estatal del PRD en la misma ciudad, a desarrollarse el veinte de noviembre de dos mil veinte a las 17:00 horas en una primera convocatoria y a las 18:00 en una segunda convocatoria.

1.3. El actor afirma que el veinte de noviembre **se le acreditó para asistir a la Segunda Sesión Extraordinaria del X Consejo Estatal del PRD de la Ciudad de México³**. La primera convocatoria de la Segunda Sesión Extraordinaria se llevó a cabo en la misma fecha a las diecisiete horas y la segunda convocatoria a las dieciocho horas, ambas mediante videoconferencia. También afirma que se enteró de ese hecho hasta el tres de diciembre.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen en los antecedentes corresponderán al año dos mil veinte, salvo indicación en sentido distinto.

² <https://prd-cdmx.org.mx/2020/11/18/convocatoriasegundasesionxconsejo/>

³ Página 5 y 6 de la demanda.

1.4. Queja partidista. El cuatro de diciembre, el demandante presentó una queja ante el Órgano de Justicia, en la que reclamó el citado Acuerdo ACU/OTE/PRD/0215/2020 atribuido al Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.

El inconforme afirma que no ha recibido notificación sobre la radicación y el trámite de la queja que promovió, por lo que considera que el Órgano de Justicia incurrió en omisión.

1.5. Juicio federal. El once de diciembre, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano ante el Órgano de Justicia, para controvertir “la omisión de radicar y dar trámite a la queja contra órgano presentada en fecha 04 de diciembre del año en curso, en contra del Órgano Técnico Electoral por la emisión del ACUERDO ACU/OTE-PRD/0215/2020”.

1.6. Remisión de la demanda y turno. El Órgano de Justicia publicó la demanda en sus estrados y el dieciséis de diciembre remitió la demanda y sus anexos a esta Sala Superior, junto con su informe circunstanciado. Mediante un acuerdo dictado el mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10267/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, quien dictó un acuerdo de radicación.

1.7. Radicación y admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó diversos acuerdos mediante los cuales radicó y admitió el juicio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en el cual alega la violación a



sus derechos político-electorales de afiliación, debido a una **omisión atribuida a un órgano nacional de un partido político**, por no radicar y dar trámite a la queja que promovió para reclamar el ACUERDO ACU/OTE-PRD/0215/2020, dictado por el Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Adicionalmente, se actualiza la competencia porque de la lectura integral de la demanda se puede apreciar que el actor alega la violación a sus derechos partidistas **en su calidad de Consejero Nacional** del PRD y señala que el acto impugnado, **en el que se le acredita como integrante de un consejo local**, se puede traducir en la privación de su derecho a participar en el Consejo Electivo del PRD para cargos federales. Además, afirma, que el Consejo Electivo se celebrará el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, es decir, el acto en el que se le acredita como integrante estatal impactaría de manera directa en su participación como consejero en un órgano nacional del partido político.

2.2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

a) Oportunidad. En la especie, el actor impugna una omisión del Órgano de Justicia responsable.

Esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, cuando se impugnan omisiones se debe entender que tal conducta, genéricamente entendida, produce efectos cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento. En esas circunstancias, se llega a la conclusión de que, en el presente juicio, el plazo previsto en el artículo 8.º de la Ley de Medios para impugnar la omisión reclamada sigue vigente, por lo que la demanda se debe tener por presentada en forma oportuna.

Lo razonado se apoya en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁴.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se señaló el nombre del actor y el lugar para recibir notificaciones; se identificaron las omisiones impugnadas y el órgano partidista señalado como responsable, así como los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del actor.

c) Legitimación. El juicio lo promueve Fernando Belaunzarán Méndez, quien se ostenta como **Consejero Nacional** del PRD, y a quien se le acreditó como consejero local para participar en el Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo local del PRD en la Ciudad de México. En consecuencia, el actor está legitimado para promover el juicio que se analiza.

d) Definitividad. Este requisito también está colmado porque el juicio en que se actúa lo promueve quien alega tener la calidad de **Consejero Nacional** de un partido político nacional que, además, reclama una omisión del **Órgano de Justicia Nacional** del PRD, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación local que se deba promover previamente para combatirla y por el cual la violación pudiera ser reparada. De ahí, que sean innecesarios mayores razonamientos para contestar a la petición del demandante, respecto a que la demanda se conozca con salto de instancia.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito porque el actor es quien interpuso la queja electoral intrapartidista cuya omisión de radicar y tramitar reclama en el presente juicio; esto es, alega que la omisión de un órgano de partido le causa perjuicio en sus derechos. Por esa razón, se estima que el actor tiene interés jurídico para acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁴ Tesis XLVI/2002, visible en las páginas 1470 y 1471 del Volumen 2, tomo II, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997 - 2010*.



No obsta que la presidenta del Órgano de Justicia alegue que no hay afectación a los derechos del actor, porque la omisión alegada no existe, debido a que, con el escrito del inconforme, se ordenó integrar la Queja QO/CDMX/1804/2020 y requerir a los órganos responsables que informaran de los actos que se les atribuyen. Esto es así, porque dichos argumentos corresponden al estudio de fondo del caso y no pueden ser atendidos al estudiar la procedencia del juicio.

Al no advertir la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, se debe realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

2.3. Planteamiento del problema. El actor alega que la omisión que se le atribuye al Órgano de Justicia vulnera el derecho de petición previsto en el artículo 8.º de la Constitución general y también transgrede las reglas para la radicación y tramitación de las quejas en el ámbito interno del PRD previstas en los artículos 52 a 71 del Reglamento, debido a que no se ha dictado auto de radicación ni se ha realizado el trámite correspondiente, a pesar de que su escrito de queja fue presentado desde el cuatro de diciembre.

La presidenta del Órgano de Justicia manifestó, en el informe circunstanciado que rindió, lo siguiente:

1. Que con motivo del escrito presentado por el actor el cuatro de diciembre, en el que impugnó el ACUERDO ACU/OTE-PRD/0215/2020 dictado por el Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática radicó la queja y la registró en el libro de gobierno del órgano partidista con la clave QO/CDMX/1804/2020 (mediante un acuerdo dictado el siete de diciembre).

2. En el acuerdo de radicación dictado en la Queja QO/CDMX/1804/2020, ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 17, 54, 55 y 56 del Reglamento, relativo a ordenar la publicación del medio de impugnación y requerir al órgano responsable que rindiera el informe circunstanciado.

3. Que notificó el acuerdo dictado el siete de diciembre al órgano responsable en la queja el ocho de diciembre.

4. Que, mediante un oficio fechado el ocho de diciembre, requirió a los integrantes de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México, que le remitieran: *i)* la lista definitiva de los integrantes del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México; *ii)* la lista de asistencia al X Consejo Estatal mencionado, celebrado el veinte de noviembre; *iii)* el informe respecto a si el inconforme, Fernando Belaunzarán Méndez, es integrante del X Consejo Estatal de la Ciudad de México.

5. Que, mediante un escrito fechado el once de diciembre y presentado el catorce de diciembre, la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México remitió la documentación que le fue requerida.

La presidenta del Órgano de Justicia anexó a su informe circunstanciado la documentación que da soporte a sus afirmaciones.

2.4. Decisión del caso. Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el demandante son infundados, porque la titular del Órgano de Justicia responsable ha acreditado que no incurrió en la omisión alegada en los agravios.

Conforme con los artículos 52 a 71 del Reglamento, insertos en el Capítulo Tercero relativo a “Las quejas contra órgano”, el procedimiento que se debe seguir para la radicación y trámite de una queja es el siguiente:

La queja se debe presentar ante el órgano que se considere responsable; dicho órgano deberá dar aviso al Órgano de Justicia y publicar el medio de impugnación en un plazo de setenta y dos horas; vencido ese plazo, en un diverso plazo de veinticuatro horas, deberá remitir al Órgano de Justicia el escrito de la queja junto con el informe justificado, la documentación pertinente y los escritos de quienes hayan acudido como terceros interesados; las quejas recibidas de los órganos responsables deberán ser radicadas de inmediato y, una vez reunidos todos los requisitos previstos en el Reglamento, se deberá dictar auto de admisión, sustanciar el



expediente y formular el proyecto de resolución para ponerlo a la consideración del Órgano de Justicia.

En el caso, el procedimiento señalado no se siguió en forma estricta, pero ello se explica porque la queja no se presentó ante el Órgano Técnico Electoral señalado como responsable en ese medio de impugnación, sino directamente ante el Órgano de Justicia, el cual procedió a dictar un acuerdo en el que registró la Queja con la clave QO/CDMX/1804/2020 y requirió al Órgano Técnico Electoral para que realizara el trámite de publicación de la queja y rindiera el informe circunstanciado. También requirió a los integrantes de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México y dicho órgano dio respuesta al requerimiento.

De lo narrado es posible apreciar, que el Órgano de Justicia no incurrió en la omisión alegada por el demandante, puesto que radicó la queja y requirió al Órgano Técnico Electoral para que publicara el medio de impugnación y rindiera el informe justificado, además de que requirió a otro órgano del PRD para que le remitiera la documentación necesaria para resolver, por lo que los agravios del actor, relativos a que existe la omisión de radicar y tramitar la queja que presentó son infundados (que es a lo que se limita el reclamo expresado en los agravios).

No obstante, es posible advertir, que a la fecha en la que se resuelve el presente juicio, han transcurrido doce días hábiles desde la presentación de la queja, el cuatro de diciembre, y el Órgano de Justicia responsable no acreditó que el Órgano Técnico Electoral haya rendido el informe justificado que le fue requerido mediante el acuerdo de siete de diciembre, mismo que le fue notificado el ocho de diciembre. Tampoco probó que el procedimiento haya seguido su curso hasta dictar la resolución que corresponda a la queja.

En este sentido, no pasa desapercibido que el actor en su demanda manifiesta que el próximo treinta y uno de enero se celebrará el Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática para cargos federales, en el cual el recurrente tiene intención de concurrir, por lo que, en caso de

no dictarse la resolución respectiva por el órgano de justicia partidista le ocasionaría una afectación irreparable al no existir un plazo para su emisión.

Por tanto, con fundamento en el principio que deriva de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 52 a 71 del Reglamento y con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1.º de la propia Constitución general, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, el Órgano de Justicia está obligado a la resolución pronta, expedita y apegada a los plazos previstos de los asuntos que se someten a su conocimiento.

Las resoluciones se deben ofrecer en forma pronta y expedita, a fin de brindar certeza para evitar que se generen situaciones que reduzcan la posibilidad de defensa de los derechos político-electorales que los ciudadanos estimen vulnerados, al impedirseles acudir de manera oportuna a la instancia jurisdiccional que corresponda.

De igual forma, se garantiza el adecuado desarrollo de los procesos electorales internos o constitucionales en cada una de sus fases que pudieran verse afectados, puesto que los actos impugnados producen consecuencias de orden material que, aunque fueran reparables, serían de difícil reparación.

Así, si se toma en consideración que, en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución general, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En esas circunstancias, lo conducente es conminar al Órgano de Justicia responsable, para que resuelva la Queja Partidista QO/CDMX/1804/2020, en los términos y plazos que establecen los artículos 52 a 71 del Reglamento el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática a efecto de garantizar el principio constitucional



de acceso a la justicia pronta y completa del actor Fernando Belaunzarán Méndez.

3. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara infundada la omisión reclamada en los agravios de Fernando Belaunzarán Méndez.

SEGUNDO. Se conmina al Órgano de Justicia responsable para que, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática resuelva la Queja QO/CDMX/1804/2020 que se formó con el escrito presentado por el actor Fernando Belaunzarán Méndez el cuatro de diciembre.

Notifíquese, como en Derecho corresponda. Devuélvase, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante González y Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en este asunto, por lo que el magistrado presidente José Luis Vargas Valdez lo hace suyo para efectos de su resolución, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.